



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
PLENO
FOJAS
000232

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
OTDA
FOJAS
31



EXP. N.º 03360-2012-PA/TC

SAN MARTIN

JUAN HUMBERTO VASQUEZ LAGUNA

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 4 días del mes de junio de 2015, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Urviola Hani, Presidente; Miranda Canales, Vicepresidente; Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada, Ledesma Narváez y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto contra la resolución expedida por la Sala Mixta Descentralizada de Tarapoto de la Corte Superior de Justicia de San Martín, de fojas 359, de fecha 9 de julio de 2012, que declaró infundada la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 01 de marzo de 2012, Juan Humberto Vásquez Laguna interpone demanda de amparo contra el Consejo Nacional de la Magistratura (CNM), con el objeto de que se declaren nulas e inaplicables las resoluciones N.º 119-2011-CNM (f. 11), de fecha 14 de febrero de 2011, mediante la cual se le impuso la medida disciplinaria de destitución del cargo de Juez Titular del Juzgado Mixto de San Martín; N.º 449-2011-CNM (f. 5), de fecha 25 de noviembre de 2011, mediante la cual se declaró infundada la nulidad deducida y el recurso de reconsideración interpuesto contra tal medida de destitución; y N.º 040-2012-CNM (f. 3), de fecha 01 de febrero de 2012, mediante la cual se declaró improcedente la nulidad deducida contra el Acuerdo N.º 1853-2011 y las dos resoluciones precedentemente citadas. Asimismo, solicita que se ordene la rehabilitación de su título de magistrado, con su consecuente reincorporación en el cargo de Juez Titular del Juzgado Mixto de San Martín, por cuanto a través de las mencionadas resoluciones se han vulnerado sus derechos constitucionales al debido proceso, de defensa y a la debida motivación de las resoluciones.

Para el demandante, tal vulneración de sus derechos constitucionales se encontraría evidenciada por el hecho de que las resoluciones cuestionadas han sido emitidas como consecuencia de un avocamiento indebido por parte del CNM, el cual procedió a abrir procedimiento disciplinario en su contra a pesar de que los medios impugnatorios que había interpuesto contra la propuesta de destitución por parte de la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA) se hallaban pendientes de resolución. De otro lado, en el referido procedimiento se admitió el voto anticipado y diferido del consejero Gonzalo García Núñez, en aplicación indebida del artículo 149º de la Ley Orgánica del Poder Judicial, constituyendo dicho voto un adelanto de opinión en su perjuicio toda vez que el citado consejero no participó del debate del colegiado.



EXP. N.º 03360-2012-PA/TC

SAN MARTIN

JUAN HUMBERTO VASQUEZ LAGUNA

El procurador público a cargo de los asuntos judiciales del CNM, mediante escrito de fecha 12 de marzo de 2012, deduce la excepción de incompetencia territorial y contesta la demanda, contradiciéndola y negándola en todos sus extremos, manifestando que no se han vulnerado los derechos constitucionales del demandante pues las resoluciones cuestionadas han sido debidamente motivadas y han sido emitidas con previa audiencia del procesado, en estricto ejercicio de las potestades que el artículo 154º.3 de la Constitución asigna al CNM en materia de destitución de magistrados.

El Juzgado Especializado en lo Civil de San Martín, mediante resolución de fecha 17 de abril de 2012, declaró infundada la excepción de incompetencia planteada, y, mediante sentencia de fecha 26 de abril de 2012 (f. 256), declaró infundada la demanda, considerando que si bien existió una irregularidad en la tramitación del pedido de destitución de la OCMA, al no haberse resuelto los recursos interpuestos con antelación a la apertura del procedimiento disciplinario ante el CNM, dicha irregularidad había sido subsanada durante la tramitación del propio procedimiento disciplinario. Asimismo, adujo que el voto anticipado y diferido del consejero García Núñez resultaba irrelevante puesto que la decisión de destitución había sido adoptada por unanimidad, con lo cual los votos de los demás consejeros superaban el número mínimo para decidir la destitución.

La Sala Mixta Descentralizada de la Corte Superior de Justicia de San Martín, mediante sentencia de fecha 09 de julio de 2012, confirmó la apelada por similares fundamentos.

## FUNDAMENTOS

### Delimitación del petitorio

1. El demandante alega la afectación de sus derechos constitucionales a un debido proceso (artículo 139º, inciso 3), de defensa (artículo 139º, inciso 14) y a la motivación (artículo 139º, inciso 5) al haberse abierto un procedimiento disciplinario sin que se haya resuelto previamente los recursos que promovió dentro del procedimiento de investigación N° 57-2008-OCMA-San Martín del que era objeto y haberse permitido el voto anticipado del consejero García Nuñez.

Por la comisión de esta vulneración, solicita lo siguiente:

- Que se declare nulas e inaplicables las resoluciones N.ºs 119-2011-CNM, 449-2011-CNM y 040-2012-CNM;
- Que se ordene la rehabilitación de su título de magistrado; y,
- Que se disponga su inmediata reincorporación en el cargo.

### Cuestión previa: sobre la procedencia del amparo en el presente caso



EXP. N.º 03360-2012-PA/TC

SAN MARTIN

JUAN HUMBERTO VASQUEZ LAGUNA

2. Tal como se ha expresado, en el presente caso lo que el actor cuestiona es la apertura de un procedimiento administrativo disciplinario en su contra, a pesar de las irregularidades acaecidas en el procedimiento de investigación N° 57-2008-OCMA-San Martín del que era objeto y de su no previa conclusión, razón por la cual no resulta aplicable la causal de improcedencia contenida en el artículo 5º inciso 7 del Código Procesal Constitucional en la medida de que lo que se viene a cuestionar es la competencia del CNM para avocarse al conocimiento del pedido del OCMA sobre la destitución del recurrente, y no las razones por las cuales se adoptó la decisión de su destitución. Siendo esta la pretensión, corresponde por tanto emitir un pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

### **Análisis de la controversia**

#### **§. Argumentos del demandante**

3. El demandante sostiene que la admisión del voto anticipado y diferido del consejero Gonzalo García Núñez nulifica la decisión del CNM sobre su destitución del cargo, dado que carece de sustento legal pues el artículo 149º de la Ley Orgánica del Poder Judicial no regula dicho supuesto, por lo que al haberse aceptado dicho adelanto de opinión sin que asistiera o participara el referido consejero del debate del Pleno del CNM, se ha vulnerado innecesariamente la imparcialidad objetiva, lesionándose el derecho fundamental a la justicia imparcial. Asimismo sostiene que el CNM se avocó indebidamente al conocimiento del pedido de su destitución, dado que se encontraban pendientes de resolver los recursos que había promovido contra dicho pedido, por lo que se vulneró también su derecho al debido proceso.

#### **§. Argumentos del demandado**

4. El Procurador Público del CNM ha manifestado que las resoluciones cuestionadas cumplen con el parámetro constitucional que se le exige en el desarrollo de los procesos de destitución, dado que el actor tuvo una audiencia previa y las resoluciones que se cuestionan han sido debidamente motivadas. Por otro lado, manifiesta que los cuestionamientos sobre el voto del consejero Gonzalo García Nuñez fueron resueltos en sede administrativa de conformidad con la Ley Orgánica del Poder Judicial, y que la destitución del recurrente se encuentra arreglado a las potestades que el artículo 154º inciso 3 de la Constitución le ha asignado al CNM.

#### **§. Consideraciones del Tribunal Constitucional**

5. Este Tribunal considera necesario establecer la cronología respecto de los hechos acaecidos en el presente caso a efectos de verificar la presunta existencia de las afectaciones de orden constitucional que han sido denunciadas. Así:



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLENO	FOJAS 000235
----------------------------------	--------------

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL OTDA	FOJAS 834
---------------------------------	-----------



EXP. N.º 03360-2012-PA/TC

SAN MARTIN

JUAN HUMBERTO VASQUEZ LAGUNA

- (1)
- 10
- cañon
- a) Mediante Oficio N.º 1178-2009-SG-CS-PJ, del 11 de febrero de 2009 (f. 64), la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia de la República remite la investigación N.º 57-2008-OCMA-San Martín, seguida contra el recurrente en su actuación como Juez Titular del Juzgado Mixto de San Martín, mediante la cual se propone su destitución en virtud del numeral 8 del artículo 76º de la Ley Orgánica del Poder Judicial, oficio cuyo ingreso data del 13 de febrero de 2009.
  - b) A través del acuerdo N.º 416-2009, del 26 de marzo de 2009 (f. 66), el CNM acordó devolver al Poder Judicial el pedido de destitución formulado contra el recurrente a fin de que se emita pronunciamiento respecto de la nulidad deducida contra la resolución que propuso su destitución, decisión que fue ejecutada a través del Oficio N.º 647-2009-P-CNM, del 3 de abril de 2009 (f. 67).
  - c) La OCMA mediante Resolución Número Cuarenta y dos, de fecha 4 de junio de 2009 (f. 68), concedió el recurso de apelación promovido por el recurrente contra la Resolución N.º 39, del 20 de abril de 2009, que a su vez declaró improcedente la nulidad de la Resolución N.º 37, sobre los pedidos de nulidad de fecha 24 de febrero y 13 de abril de 2009 (Cfr. 76 y 84).
  - d) Mediante la Resolución de fecha 14 de diciembre de 2009, se declaró improcedente el recurso de apelación promovido contra la Resolución N.º 39, respuesta contra la cual interpuso un recurso de reconsideración (Cfr. f. 93).
  - e) Con la emisión del Oficio N.º 8742-2009-SG-CS-PJ, del 21 de diciembre de 2009 (f. 73), la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia de la República devuelve la investigación N.º 57-2008-OCMA-San Martín al CNM, con la propuesta de destitución del actor, en atención a la emisión de la resolución de fecha 20 de abril de 2009.
  - f) El CNM emite la Resolución N.º 149-2010-PCNM, de fecha 20 de abril de 2010 (f. 69), y dispone la apertura del procedimiento disciplinario en contra del actor por la presunta comisión de inconducta funcional.
  - g) Con fecha 30 de abril de 2010 (f. 75) el recurrente deduce nulidad de la Resolución N.º 149-2010-PCNM, pedido que es desestimado a través de la Resolución de fecha 5 de mayo de 2010 (f. 79).
  - h) Con fecha 24 de mayo de 2010 (f. 80), el actor interpone recurso de apelación contra la Resolución de fecha 5 de mayo de 2010.
  - i) El CNM a través de la Resolución N.º 198-2010-PCNM, del 16 de junio de 2010 (f. 85), declaró infundado el recurso de apelación antes citado.
  - j) El Consejo Ejecutivo del Poder Judicial mediante Resolución del 23 de agosto de 2010 (f. 94), declaró improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por el actor contra la Resolución de fecha 14 de diciembre de 2009.
  - k) Con fecha 14 de febrero de 2011 el CNM emite la Resolución N.º 119-2011-PCNM (f. 11), mediante la que impuso al actor la medida de destitución en el cargo de Juez Titular del Juzgado Mixto de San Martín.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLENO	FOJAS 000236
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL OTDA	FOJAS 235



EXP. N.º 03360-2012-PA/TC

SAN MARTIN

JUAN HUMBERTO VASQUEZ LAGUNA

- 1) Mediante Resolución N.º 449-2011-CNM, de fecha 25 de noviembre de 2011 (f. 5), se declaró infundada la nulidad y el recurso de reconsideración interpuestos contra la Resolución N.º 119-2011-PCNM.
- m) Finalmente a través de la Resolución N.º 040-2012-CNM, del 1 de febrero de 2012 (f. 3), se declaró improcedente la nulidad deducida contra el Acuerdo N.º 1853-2011 y las Resoluciones N.ºs 119-2011-PCNM y 449-2011-CNM.
6. De acuerdo con los hechos expuestos, se aprecia que luego de que el CNM devolviera el expediente de investigación N.º 57-2008-OCMA-San Martín, a la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia de la República y que se resolviera el recurso de apelación del actor, la OCMA procedió nuevamente a retornar el expediente de investigación al CNM para que se tramitara su propuesta de destitución; sin embargo, el demandante otra vez dedujo un recurso de reconsideración contra la última decisión de la OCMA, medio impugnatorio que se trató paralelamente al procedimiento disciplinario del actor y obtuvo pronunciamiento final con la emisión de la Resolución del 23 de agosto de 2010 (f. 94), esto es, con anterioridad a la decisión del CNM de destituir del cargo de Juez al actor.
7. Como es de verse la referida situación evidencia una irregularidad en la tramitación del procedimiento de investigación conforme lo sostiene el actor, dado que habría quedado pendiente de resolver el recurso de reconsideración planteado contra la Resolución de fecha 14 de diciembre de 2009, cuando se remitió el pedido de su destitución al CNM y se dio inicio al procedimiento disciplinario en su contra; sin embargo, la referida infracción no incide gravemente en el derecho al debido proceso y por lo tanto no genera la nulidad del referido procedimiento disciplinario, toda vez que el resultado de dicho recurso fue conocido por el CNM durante la tramitación del procedimiento disciplinario, es decir que su contenido también fue valorado oportunamente por dicha entidad y no varió el sentido del pedido de destitución que la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia de la República efectuara mediante el Oficio N.º 8742-2009-SG-CS-PJ, del 21 de diciembre de 2009 (f. 73).
8. Cabe precisar además que de fojas 76 y 82 se aprecia que el recurrente tuvo la oportunidad de cuestionar el procedimiento de investigación ante la OCMA, pues solicitó la nulidad del pedido de destitución e impugnó la decisión que desestimó su nulidad, argumentando las razones por las que consideraba que dicho pedido no se ajustaba a derecho, situación que evidencia que también tuvo la oportunidad de rebatir las conclusiones a las que arribó la OCMA, aunque no logró persuadirla de variar su decisión. En tal sentido aun cuando existió un avocamiento indebido del CNM para el desarrollo del procedimiento disciplinario del actor, este fue de orden temporal y posteriormente fue subsanado, regularizándose su tramitación, razón por la que corresponde desestimar este extremo de la demanda.



EXP. N.º 03360-2012-PA/TC

SAN MARTIN

JUAN HUMBERTO VASQUEZ LAGUNA

9. Con relación al cuestionamiento del procedimiento disciplinario respecto del voto anticipado y diferido del consejero Gonzalo García Núñez, corresponde enunciar el contenido del artículo 149° de la Ley Orgánica del Poder Judicial para efectuar el respectivo análisis. Así, la referida disposición establece lo siguiente:

“Los Vocales tienen la obligación de emitir su voto escrito en todas las causas en cuya vista hubiesen intervenido, aún en caso de impedimento, traslado, licencia, vacaciones, cese o promoción. Dicho voto forma parte de la resolución, no siendo necesario la firma de ésta por el Vocal referido.

Si el Vocal no cumple con emitir su voto dentro del término correspondiente el Presidente de la Sala puede integrarla con el llamado por ley, de conformidad con los artículos precedentes, sin perjuicio de la sanción disciplinaria pertinente”.

10. Como es de verse, el citado artículo regula la oportunidad o pertinencia en la emisión de los votos de los magistrados del Poder Judicial y expresamente señala que la votación necesariamente debe efectuarse después de haberse llevado a cabo la vista de la causa y dentro de un plazo de 15 días conforme lo dispone el artículo 140° de la citada Ley Orgánica, lo cual debe ser aplicado al conocimiento de los procesos disciplinarios que conoce el CNM. Tal situación nos lleva a la conclusión de que existen dos requisitos de validez en la emisión de los votos, pues necesariamente estos deben efectuarse con posterioridad a la realización de la vista de la causa o de la audiencia del procedimiento respectivo y dentro del plazo de 15 días de realizada dicha audiencia, lo cual impide la emisión de votos por adelantado.
11. Asimismo la norma en referencia no establece la necesidad de que la emisión de los votos se efectúe de manera conjunta, todo lo contrario, establece un amplio margen de independencia para que cada magistrado tome una decisión individual respecto de la causa que ha tenido la oportunidad de conocer, limitado únicamente al plazo para su emisión que se circunscribe a los 15 días posteriores a la vista de la causa. Cabe precisar adicionalmente que el artículo 140° de la Ley Orgánica citada, también permite la prórroga del plazo en la emisión de los votos por un término igual por disposición del Presidente de la Sala y a solicitud de un magistrado.
12. En el caso de autos se aprecia que el voto del consejero Gonzalo García Núñez fue emitido con anterioridad a la fecha en la que el Pleno del CNM sometió a discusión el pedido de destitución del actor, situación que conlleva a la nulidad individual de dicho voto, en atención a lo expuesto en el fundamento 9 *supra*, toda vez que no cumple los márgenes de legalidad y oportunidad en su emisión de conformidad con lo que regula el artículo 149° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, razón por la cual no correspondía ser computado para la adopción de la decisión de destitución del actor; pese a ello de la Resolución N.º 119-2011-PCNM (f. 11) se advierte que la decisión de destitución del actor fue aprobada por unanimidad, es decir, que fue adoptada por el Pleno del CNM en su totalidad. En tales circunstancias, aun cuando



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLENO	FOJAS 000233
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL OTDA	FOJAS 237



EXP. N.º 03360-2012-PA/TC

SAN MARTIN

JUAN HUMBERTO VASQUEZ LAGUNA

el voto del mencionado consejero resulta nulo, los votos de los otros 6 consejeros superan el número mínimo para tomar la decisión de destitución del actor, razón por la cual ésta resulta válida.

13. En consecuencia, al no haberse demostrado la existencia de infracciones de incidencia grave que lesionen los derechos invocados en la tramitación del proceso de investigación N.º 57-2008-OCMA-San Martín, ni en el procedimiento disciplinario N.º 017-2010-CNM, seguidos en contra del actor por inconducta funcional, corresponde desestimar la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI  
MIRANDA CANALES  
BLUME FORTINI  
RAMOS NÚÑEZ  
SARDÓN DE TABOADA  
LEDESMA NARVÁEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

*3*  
*Eloy Espinosa Saldaña*

*Lo que certifico:*

OSCAR DÍAZ MUÑOZ  
Secretario Relator  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL